

## JDO. DE LO SOCIAL N. 1 GIJÓN

SENTENCIA: 00495/2016  
Nº AUTOS: 0000300 /2016

Vistos por mí, D. Fernando Ruiz Llorente, titular del Juzgado de lo Social nº 1 de Gijón, los presentes autos sobre **Seguridad Social (Incapacidad Permanente Absoluta)**, seguidos bajo el número 300 del año dos mil dieciséis, a instancias de Doña Nieves [REDACTED] representada y defendida por el letrado D. David González Labrador, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por Doña Sonia Cerezo Núñez, he dictado la siguiente

### SENTENCIA

En Gijón, a catorce de julio de dos mil dieciséis

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El día 6 de mayo de 2016 se turnó a este Juzgado demanda presentada por Doña Nieves [REDACTED] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en la que reclamaba que se le reconociera la incapacidad permanente absoluta.

**Segundo.-** Por decreto de 17 de mayo de 2016 se acordaba la admisión a trámite de la demanda y se citaba a las partes para la celebración del juicio para la audiencia del 13 de julio de 2016.

**Tercero.-** El día indicado tuvo lugar la vista oral, con el resultado obrante en autos. Tras la práctica de la prueba y una vez que las partes formularon oralmente conclusiones, se declararon los autos vistos para sentencia.

### HECHOS PROBADOS

**Primero.-** La demandante, Doña Nieves [REDACTED] con DNI nº [REDACTED] [REDACTED] figura afiliada a la Seguridad Social con el número [REDACTED] encuadrada en el Régimen General de la Seguridad Social, siendo su profesión habitual la de limpiadora. Causó el primer alta en la Seguridad Social en junio de 1987.

**Segundo.-** Seguidas actuaciones en materia de incapacidad permanente el Equipo de Valoración de Incapacidades emitió dictamen propuesta el 8 de marzo de 2016, siendo su criterio acogido por la Dirección Provincial del ente gestor, que en resolución de 19 de abril de 2016, denegó a la actora cualquier grado de incapacidad permanente.

**Tercero.-** La demandante presentó reclamación previa el 6 de abril del corriente, cuya resolución recayó el 19 de abril de 2016, desestimándola.

**Cuarto.-** La base reguladora de la prestación interesada asciende a 878,91 euros mensuales y la fecha de efectos al 8 de marzo de 2016.

**Quinto.-** La actora presenta el siguiente cuadro clínico residual:

- Trastorno psicótico agudo polimorfo y trastorno disociativo. Debutó en centro de salud mental en 1993, tras ingreso por trastorno disociativo en octubre de dicho año, precisando nuevos ingresos a finales del mismo mes. Fue alta en febrero de 1994, por encontrarse asintomática, retornando al tratamiento en 1997, por alucinaciones auditivas y consumo perjudicial de alcohol. Ingresos en 220 (2), con impresión diagnóstica de trastorno psicótico agudo polimorfo. Empeoramiento en 2004. Dejó de acudir a consultas hasta abril de 2010, con empeoramiento y seguimiento hasta octubre de 2012. En mayo de 2014 nuevo retorno

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Los hechos declarados probados se deducen de la documental aportada, entre la que se encuentra el expediente administrativo y los informes médicos aportados por la parte actora. Coinciden las partes en la base reguladora de la prestación y en los efectos económicos.

**Segundo.-** Se interesa en el presente procedimiento la declaración de incapacidad permanente, postulando el grado de absoluta derivada enfermedad común.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social se opone manteniendo la resolución administrativa, negando que la patología de la actora sea de tal magnitud que le impida rendir en cualquier profesión, indicando que las patologías son anteriores al alta en el Régimen General.

**Tercero.-** El artículo 194 del actual texto de la Ley General de la Seguridad Social caracteriza la incapacidad permanente en grado de total como aquella que impide el desempeño de cualquier profesión u oficio.

**Cuarto.-** Entiende el juzgador que la demanda ha de ser estimada. La patología psíquica que presenta la actora es de larga evolución, con sintomatología muy evidente y de carácter incapacitante, no sólo por la falta de concentración, la pérdida de memoria y las somatizaciones que sufre, sino por la abundante medicación psicotrópica que se le prescribe. No puede asumirse el argumento de la entidad gestora en cuanto a que las patologías son anteriores a la afiliación y alta, habida cuenta de que este hecho data de 1987 y la actora fue diagnosticada por primera vez en el año 1993.

**Quinto.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 191.3 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por Doña [REDACTED] [REDACTED] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social declarando que la actora está afecta de incapacidad permanente en grado de absoluta para toda profesión u oficio, derivada de enfermedad común, con derecho a lucrar una pensión vitalicia mensual del 100% de su base reguladora, fijada [REDACTED] euros mensuales, con derecho a las revalorizaciones y actualizaciones que procedan, a cargo de la entidad gestora y con fecha de efectos económicos al 8 de marzo de 2016.

Contra la presente resolución cabe la interposición de recurso de suplicación, para su resolución por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo.

Llévese el original de esta resolución al libro de Sentencias, dejando testimonio de la misma en los autos principales.

Así lo pronuncio y firmo, en nombre de S. M. el Rey y en virtud de los poderes que me han sido conferidos por la Constitución Española.

**Diligencia.-** Seguidamente se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.